



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, 12 de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 027 de 2024
Ejecutante	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Ejecutado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Radicado	05001-31-05-017-2023-00158-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro de proceso ordinario.
- Por los intereses legales del 6% (Art. 1617 código Civil) o en su defecto indexación.
- Solicitud de medida cautelar.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

Presenta demanda ejecutiva laboral manifestando que, dentro del expediente con el radicado 050013105017-202300158-00 promovido por la señora GLORIA EBLYN DUQUE MONCADA contra COLFONDOS y COLPENSIONES se pretendió la declaratoria de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales; Colfondos S.A. llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con fundamento en la póliza de seguro previsional No. 0209000001.

Surtido el trámite procesal se profirió sentencia el 22/11/2023 mediante el cual se declaró la ineficacia de traslado, condenó a Colfondos S.A. al traslado de los dineros habidos en la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES e impuso costas procesales a cargo de COLFONDOS S.A. en favor de la actora y a COLFONDOS S.A. en favor de la llamada en garantía.

Expone que el recurso e apelación interpuesto por las demandadas, fue atendido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral quien el 13 de junio de 2024 resolvió Confirmar la sentencia del 22/11/2023 y haciendo algunas modificaciones; revocó en cuanto ordenó la indexación del rubro referente a la devolución de los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

Una vez el proceso regresó, expone que el Juzgado mediante auto del 26/07/2024 aprobó y liquidó costas procesales, liquidando a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y a cargo de COLFONDOS S.A. la suma de \$1.000.000.

Manifiesta que a la fecha la AFP COLFONDOS S.A. no ha cumplido con la obligación de pago de costas.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 050013105017 2023-00158-00, se tiene que se adelantó demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora GLORIA EBLYN DUQUE MONCADA en contra de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. expediente en el cual se declaró la ineficacia del traslado RAIS, se absolvió a las entidades llamadas en garantía, e impuso costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. en favor de la demandante en suma de \$2.000.000 y a cargo de COLFONDOS S.A. en favor de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., fijando la suma de \$1.000.000 para cada aseguradora.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 13 de junio de 2024 se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto y la remisión en consulta en favor de Colpensiones, providencia que quedó en los siguientes términos, la parte Resolutiva:

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de noviembre de 2023 proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **GLORIA EBLYN DUQUE MONCADA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, salvo en la orden a COLFONDOS S.A. de devolver a COLPENSIONES, los conceptos de gastos de administración, y seguros previsionales y su indexación, aspecto este del que se revoca el fallo de primera instancia, para en su lugar ABSOLVER a COLFONDOS S.A. del reintegro a COLPENSIONES de los rubros antes referidos y su indexación.

Igualmente, revoca el fallo de primera instancia en cuanto ordenó la indexación del rubro referido a la devolución de los recursos del fondo de garantía de pensión mínima, para en su lugar ABSOLVER a COLFONDOS S.A. del reintegro a COLPENSIONES de la indexación de este concepto, es decir que se conserva la orden de devolución, pero sin indexación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Recibido el expediente, por auto del 26 de julio de 2024 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho, las que fueron estimadas en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A y A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A.,	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A y A FAVOR DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A y A FAVOR DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A y A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.000.000,00

LAURA CRISTINA SALDARRIAGA CEBALLOS
SECRETARIA

Respecto a COLFONDOS S.A. que es la entidad contra la cual se ejecuta, conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, la entidad no ha consignado o constituido depósito judicial en favor de la hoy ejecutante- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto a los **intereses legales**, consagrados en el artículo 1617 del C.C., **habrán de negarse** teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un

pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Igual suerte corre la indexación, ya que no es una imposición automática sobre las obligaciones y la parte ejecutante no cuenta con título ejecutivo para este concepto.

En relación con la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas: * Cuenta Corriente No. 017126 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., * Cuenta Corriente No. 013312 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., * Cuenta de Ahorros No. 002665 del Banco BBVA COLOMBIA., * Cuenta de Ahorros No. 888188 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., *Cuenta de Ahorros No. 001760 del Banco GNB Sudameris. *Cuenta de Ahorros No. 162081 del Banco Scotiabank Colpatria S.A. y *Cuenta de Ahorros No. 618231 de Bancolombia, a razón del monto por el cual se ejecuta el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud, hasta que se realice la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP o se ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librarán mandamientos de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el siguiente concepto:

- **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales e indexación, en consideración a lo expuesto.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J.

QUINTO. Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad ejecutada, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

La notificación a la ejecutada la realizará el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en estricto orden según se disponga por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727fcc538343facc14da3e195b7219df85b57343b63eec7c945d1cc8b8efaeda**

Documento generado en 12/08/2024 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>